Año económico de 1899-900

Viernes 23 de Marzo

Número 216

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la renta de tabacos hasta un 20 por 100 como término medio con relación al producto total que se obtenga de la venta de las mismas en el ejercicio de 1898 99, y para elevar los derechos de regalía por kilogramo de peso bruto, comprendidos los empaques y envases finos de los tabacos elaborados en el extranjero que se importen para consumo particular en la Península é islas Baleares hasta 30 pesetas los cigarros y 25 pesetas los cigarrillos y picadura. Esta reforma podrá llevarse á efecto, dentro de los límites fijados, en una ó varias veces, según mejor convenga al interes del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para revisar las clausulas del contrato de 30 de Agosto de 1896, que resultan virtualmente alteradas, asi por la pérdida de las colonias, como por el recargo que se establece en el artículo precedente, y por las reformas introducidas en la ley del Timbre del Estado, y para acomodar á las circustancias del nuevo contrato el canon fijado en el art. 2.°, teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las modificaciones que en la ley de 22 de Abril de 1887 introdujeron, tanto la de Presupuestos de 1892, como la mencionada de 1896. Se concede el crédito preventivo necesario para el caso de que el Gobierno se viere obligado á incautarse de la renta en cualquiera de las hipótesis mencionadas en los artículos 22, 23 y 24 del contrato vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Don Alfoso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede exención de derechos de Arancel á los efectos recibidos por la Asociación de la Cruz Roja española, pendientes de liquidación desde 1893 hasta la fecha, y que procedan de donativos hechos á la misma en el extranjero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm. 78.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Salvador Escari presentó denuncia ante el Juzgado de Morón, exponiendo los hechos siguientes: que por D. Manuel Gómez López de Padilla, siendo Secretario del Ayuntamiento de Coripe, se había autorizado un recibo del repartimiento provisional de cereales del ejercicio de 1895, por la suma de 19'15 pesetas, á nombre de Juan Olmo, y con el número de orden 218, y que dicho recibo no estaba conforme con el talón matriz y con el reparto original, por resultar extendido por mayor cantidad; y que además, el referido repartimiento comprendía 183 contribuyentes, y en los talones de los recibos extendidos alcanzaba la numeración hasta el 228; y respecto á D. Manuel Goméz Jiménez, denunciaba el hecho de que, siendo Recaudador del impuesio de consumos, autarizó y cobró un recibo del repartimiento provisional de cereales del expresado ejercicio, y á nombre de José Rodríguez Bienvenido, por la suma de 43'43 pesetas, siendo la correspondiente á dicho recibo la de 13'33 pesetas:

Que incoado sumario, el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requiró de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el artículo 158 de la ley Municipal, los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar; que el art. 131 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, declara oblicación de los Ayuntamientos hacer efectivo el impuesto sobre consumos por los medios que el mismo establece, y bajo la inspección de los Centros administrativos de Hacienda; que si en la cobranza de dicho impuesto se ha cometido alguna infracción legal, corresponde apreciarla, en primer término, á la Administración activa, y caso de que ésta la estimara justiciable, pasaría el oportuno tanto de culpa á los Tribunales; y que, de consiguiente, existe en el presente caso una cuestión previa que toca resolver á las Autoridades administrativas, y de la cual depende el fallo judicial:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 158 de la ley Municipal, por que no se trata de negligencias ú omisiones cometidas por el agente recaudador del impuesto, sino de hechos que pueden ser constitutivos de delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; y que no existiendo tampoco cuestión alguna previa que resolver, no procedia acceder á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Manuel Gómez López Padilla y D. Manuel Gómez Jiménez, por haber autorizado y cobrado, siendo Secretario del Ayuntamiento de Copipe el primero y Recaudador del impuesto de Consumos el segundo, dos recibos del repartimiento provisional de cereales, en los cuales aparecían expresadas mayores cantidades y números de orden distintos de los que constaban en los talones matrices y en el repartimiento original:

2.° Que tales hehos pudieran ser constitutivos de delito de falsedad, definidos y castigados en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 79)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Malaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. José Hinojosa Carvajal, en 18 de Mayo del año próximo pasado, denunció en forma al Juzgado de instrucción de Campillos los siguientes hechos: que en las elecciones municipales verificadas el 14 de dicho mes en aquella población se habían verificado las operaciones electorales en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito con todas las formalidades legales, formándose las correspondientes actas por los interventores y el Presidente, actas que fueron entregadas á dicho Presidente, para que á su vez lo hiciera al de la Junta municipal del Censo; que tenía sospecha y presumía que las actas presentadas en el acto del escrutinio general no eran las auténticas, en cuyo caso serían de apreciar los delitos de falsedad ó infidelidad en la custodia de documentos públicos; y finalmente, que á la realización de tales hechos había contribuído el Delegado del Gobernador, que recorrió los Colegios electorales ordenando que se cerraran los locales y no expidieran certificados de la elección; incoado sumario, y cuando se hallaba el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: primero, en que la presente cuestión se limita al hecho de haberse denunciado al Juzgado de instrucción de Campillos ciertos actos realizados en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito del término municipal de aquel pueblo, con ocasión de las últimas elecciones de Concejales que se suponen punibles, en virtud de cuya denuncia el referido Juzgado ha incoado el oportuno sumario; en que las Comisiones provinciales están llamadas á resolver en primera instancia todas las reclamaciones y protestas contra la validez de las elecciones municipales, y en tal concepto, los electores del mencionado distrito han debido apelar en forma ante dicha Comisión provincial, exponiendo los hechos y fundamentos de su reclamación y esperar que la misma (vistos los oportunos antecedentes) resolviera lo procedente, y caso de apelación, la Superioridad, de lo cual se deduce que interín no se apuren dichos trámites no puede el Juzgado conocer de la denuncia de los electores de Campillos, relativa á los hechos que hayan podido cometerse en las secciones 1.ª y 2.ª del primer distrito, puesto que la resolución que ha de pronunciar la Comisión provincial en el expediente de la elección para Concejales ha de influir necesariamente en el fallo que en su día deban pronunciar los Tribunales de justicia, y en que los documentos que pide el Juzgado se le remitan se han de unir al expediente general de la elección de Concejales verificada en Campillos últimamente, y en su caso, al de reclamaciones, para que en vista de los mismos pueda resolver la Comisión provincial lo procedente y en apelación del fallo que recaiga de la Superioridad, y en tal virtud, los documentos reclamados no pueden desglosarse del expediente de su razón, interín la Administración no resuelva lo procedente, mandando deducir, caso necesario, el conducente testimonio para remitirlo á los Tribunales, á fin de que procedan á lo que haya lugar; el Gobernador citaba también en el requerimiento los artículos 99 de la ley Provincial, el artículo 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Campillos dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados revestían los caracteres de delito de falsificación de documentos públicos é infidelidad en su custodia, previstos y sancionados por los artículos 314 y 375 del Código penal; que su conocimiento, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios, y que no hay cuestión previa alguna que resolver por la Administración, puesto que no se trata de la validez ó nulidad de la elección, sino de la legitimidad de unos documentos procedentes de la misma; y, finalmente, en que, según el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de compentencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administración, ó exista cuestión previa que deba resolver la Autoridad administrativa:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflcto, que ha segido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dispone lo siguiente: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley por cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.» Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultando de la elección.

Visto el art. 78 de la propia ley, que dispone lo siguiente: «Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue de su expedición, ya tenga por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento»:

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en *todo caso* las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que aplica las disposiciones del tít. 6.° de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó Concejales y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrución de Campillos por supuestas falsedades é infidelidad en la custodia de actas y otros documentos oficiales referentes á las elecciones de Concejales verificadas en dicha población en Mayo de 1899:

2.° Que los hechos denunciados pueden ser costitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; y

3.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contienda de competecia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regento del Rino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 75)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director Gerente de

la fábrica de azúcar Nuestra Señora del Rosario, establecida en Salobreña, solicitando que se habilite la rada de este punto para el embarque de azúcar en los vapores que vienen del extranjero; petición que se funda en que los azúcares que se embarcan para el Norte tienen que transbordarse en otro punto, lo que causa un aumento grande en los gastos, así como perjuicio y deterioro en la mercancía; indicándose además que en varias ocasiones se ha presentado esta misma petición, que ha sido denegada por no tener entonces la Aduana de Motril personal suficiente para atender á lo que se interesaba, pero que en la actualidad está salvado ese inconveniente con el personal destinado á Salobreña para la intervención de los fábricas de azúcar:

Resultando que por Real orden de 27 de Abril de 1885 se estableció en el punto de referencia, á instancia de D. Lucas de Urquijo y D. Mariano Agrela, una Aduana de segunda clase, dotada con un Administrador, un Interventor y un portero para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias de Ultramar, guano, carbón, maquinaria y demás efectos que figuraban en el apéndice 1.° de las Ordenanzas vigentes en aquella época:

Resultando que por otra Real orden de 28 de Abril de 1887, y en vista de que los interesados manifestaron sus deseos de no continuar sufragando los gastos de personal y material de la citada Aduana, fué suprimida la habilitación que se le había concedido, quedando sólo con la que le correspondía como punto de cuarta clase, y, posteriormente, en Mayo del mismo año 1887, se solicitó por los propios interesados la habilitación de Salobreña para el despacho de azúcares y mieles de las provincias de Ultramar, comprometiéndose á reintegrar los sueldos de los empleados que fuera necesario aumentar en Motril; petición que fué desestimada por Real orden de 10 de Marzo de 1888, en atención á que el aumento de personal en la Aduana de Motril no garantizaba los actos que habían de verificarse en Salobreña, y que se reprodujo en el año 1894, desestimándose igualmente:

Considerando que actualmente, y por haberse nombrado un Inspector especial, un Auxiliar y un Pesador para intervenir las fábricas de azúcar que existen en Salobreña, la Administración tiene elementos suficientes para garantizar en debida forma las operaciones de comercio que por allí puedan hacerse, habiendo, por tanto, desaparecido las causas que motivaron la supresión de la Aduana primera, y después la negativa al aumento de habilitación que se pretendió; y

Considerando, por otra parte, que es evidente la ventaja que para las fábricas representa el poder realizar en el mismo Salobreña los embarques directos de azúcar para los puntos de destino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia que al principio se menciona, y que al efecto se habilite el punto de Salobreña, como Aduana de cuarta clase, en la que hará las veces de Administrador el Inspector especial, y las de Vista el Auxiliar de la Inspección, bajo al dependencia de la principal de Motril.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 78*)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Clases pasivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

De la Dirección general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° A la Dirección general de Clases pasivas corresponden el reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.° La Dirección podrá reclamar directamente de todas las dependencias generales de la Administración Central, y éstas habrán de facilitarla cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.° Tendrá autoridad sobre las oficinas de todas clases de las provincias en lo concerniente á los asuntos de su ramo, y sus órdenes serán obedecidas por aquéllas.

CAPÍTULO II

Organización de los servicios

Art. 4.° La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan:

NEGOCIADO CENTRAL

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.—Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Registro general.—Firma.—Personal.—Archivo de la Dirección.—Habilitación.

NEGOCIADO 1.°

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 2.°

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Cuerpos Colegisladores y político-militares, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 3.°

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Fomento y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 4.°

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 5.°

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 6.°

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustrados.

Art. 5.° El personal se distribuirá por el Director entre los siete Negociados determinados en el artículo precedente y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

CAPÍTULO III

Acuerdos de la Dirección

Art. 6.° Los acuerdos de la Dirección causarán estado en primera instancia, y no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos de la Dirección relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 7.° La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 8.° Los acuerdos de la Dirección que causen estado serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la «Gaceta» en que se haya insertado.

Art. 9.° Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección, podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la «Gaceta», si no hubiere podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la «Gaceta», el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la «Gaceta» por medio de relaciones quincenales.

Art. 11. La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el art. 1.° del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899.

Art. 12. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección, y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, han de fundarse necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallare algunas cuya inteligencia, con arreglo

á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta con dictamen razonado para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO IV

Del Director general.

Art. 13. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central, lo siguiente:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.° Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección.

3.° Aprobar las cuentas de impresiones y de gastos del material, dando á las primeras el curso correspondiente, y mandado archivar las segundas.

4.° Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el más pronto despacho de todos los servicios.

5.° Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.° Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

CAPÍTULO V

Del Ordenador de pagos.

Art. 14. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.° Consignar, en los puntos en que correspondan, los haberes pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.° Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

3.° Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instruciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.° Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de to las las que interese dar á conocer al público

5.° Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruídos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acomodarse de oficio.

6.° Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que éste previamente determinada en bien del servicio público.

7.° Presidir los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con escrupulosidad y exactitud.

Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.° Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

9.° Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería central cuando los existentes en poder del pagador no sean necesarios.

10. Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las clases pasivas de Madrid.

11. Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oir su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfalco de fondos en la Pagaduría y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan sumistrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 100 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maíz de 4 idem	0'79
Paja de 6 idem	0'40
Yerba seca de 12 idem	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 22 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

Por término de quince dias se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional y refundido del año actual, para que puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Manzaneda 19 de Marzo de 1900. —El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Verea

Declaradas definitivas las listas de electores para Compromisarios, por no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas, se exponen nuevamente al público á los efectos del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Verea 18 de Marzo de 1900 —El Alcalde, José M. Miguez.

Las cuentas de caudales correspondientes al año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, así como el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, permanecerán expuestos al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan ser examinados los documentos de referencia, por aquellos que lo crean conveniente.

Verea 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José M. Miguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que para hacer pago de las costas ocasionadas en la causa contra Gumersindo Fernández y Fernández, vecino de Pousadoiro, de Castrelo de Miño, en este partido, sobre hurto, se embargó á aquél, tasó y saca á pública subasta por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el lugar de Pousadoiro, deteriorada en su mayor parte, sin techo ni piso, de sesenta centiáreas; linda Norte parral de Antonio Villanueva, Oeste y Este camino público y Sur casa de don Lucas San Miguel: tasada en cinco pesetas.

2.ª Una viña en el mismo sitio, de cincuenta centiáreas; linda Este viña de Ramona Picoeiro, Sur camino, Oeste don Antonio Villanueva y Norte viña de Vicente Villar: tasada en veinte pesetas.

3.ª Tarreo en la Fuente, de sesenta áreas; linda Este viña de Antonio Villanueva, Sur camino, Oeste y Norte viña de José Bande: tasada en treinta pesetas.

4.ª Viña en la Viña vella, de ciento sesenta áreas; linda Este viña de Antonio Villanueva, Sur camino sendero, Oeste viña de Luciano Alonso y Norte vina de Luciano Alberte: tasada en veinticinco pesetas.

5.ª Viña del Soto, de veinte áreas; linda Este José Bande, Sur viña de Ginés San Miguel, Oeste sendero y Norte Antonio Villanueva: tasada en diez pesetas.

6.ª Otra viña en Noveledo, de veintiocho áreas; linda Este y Sur monte comunal, Oeste don Antonio Blanco y Norte monte de Antonio Villanueva: tasada en trece pesetas.

7.ª Otra viña en Pousadoiro de Val de Pereira, de catorce áreas cincuenta centiáreas; linda Este Severino Losada, Sur camino, Oeste y Norte Antonio Villanueva: tasada en sesenta y cinco pesetas.

8.ª Otra viña en el mismo sitio, de cuatro áreas treinta centiáreas; linda Este viña de Severino Losada, Sur viña de Antonio Villanueva, Oeste viña de Ginés San Miguel y otros y Norte camino sendero: tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Monte en Noveledo, de cincuenta áreas; linda Este Antonio Villanueva, Sur la partida octava, Oeste don Antonio Blanco y otros y Norte Bernardino Alvarez: tasada en veinticinco pesetas.

10. Otro monte á tierra, de cinco áreas veinte centiáreas; linda Este Juan Alberte y otros, Sur camino, Oeste José Blanco y Norte Antonio Villanueva: tasada en veinticinco pesetas.

11. Otra en Cruz de Pao, de treinta áreas; linda Este camino, Sur Angela Pousa, Oeste Antonio Villanueva y Norte don José Covelo: tasada en dos pesetas.

Radican en términos de Pousadoiro en Castrelo de Miño.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes, podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado el dia 13 del próximo Abril á las diez de su mañana en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad, y que su adquisición, así como los demás gastos de escritura, serán de cuenta de los rematantes.

Ribadavia diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Nicanor Arias Prada, Juez municipal del término de Carballeda de Valdeorras.

Anuncio la vacante de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, para que los que á ella quieran optar, presenten en Secretaría sus solicitudes documentadas según el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de quince dias á contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Juzgado municipal de Carballeda á 20 ds Marzo de 1900.—Nicanor Arias.

IMPRENTA DE A. OTERO